

DEV

**INCORPORA ANTECEDENTES Y RESUELVE SOLICITUD DE  
RESERVA DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR  
HIDROELÉCTRICA ROBLERÍA SPA**

**RES. EX. N° 9/ROL D-109-2018**

**Talca, 4 de abril de 2022**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento SEIA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa el cargo de Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-109-2018**

1. Que, con fecha 22 de noviembre de 2018, se dio inicio al procedimiento sancionatorio rol D-109-2018, en contra de Generadora Eléctrica Roblería Limitada, actual Hidroeléctrica Roblería SpA, rol único tributario N° 76.051.263-K (en adelante, "el titular"), titular del proyecto "Generadora Eléctrica Roblería" (en adelante, "el proyecto").

2. Que, con fecha 26 de diciembre de 2018, el titular presentó un escrito mediante el cual formuló descargos en el presente procedimiento sancionatorio.

3. Que, con fecha 7 de junio de 2019, mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-109-2018, esta Superintendencia tuvo por incorporado al expediente el escrito de descargos del titular. Por otra parte, se decretaron diligencias de prueba, consistentes en requerir



información al titular, y oficiar a la Dirección General de Aguas (en adelante, “DGA”) y la Corporación Nacional Forestal (en adelante, “Conaf”).

4. Que, con fecha 21 de junio de 2019, el titular acompañó la información requerida mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-109-2018.

5. Que, con fecha 3 de julio de 2019, mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-109-2018, esta Superintendencia tuvo por incorporada la información remitida por el titular, y solicitó a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) que emitiera un pronunciamiento en relación con la necesidad de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), respecto de los hechos que constituyen el cargo 2. Al mismo tiempo, mediante el resuelvo sexto de la misma resolución, se suspendió el presente procedimiento sancionatorio.

6. Que, posteriormente, con fecha 4 de marzo de 2020, mediante OF. ORD. D.E. N° 200278/2020, el Director Ejecutivo del SEA evacuó el informe solicitado por la SMA mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-109-2018.

7. Que, más adelante, con fecha 29 de noviembre de 2021, mediante la Res. Ex. N° 7/Rol D-109-2018, esta Superintendencia incorporó el pronunciamiento señalado en el considerando anterior, procediendo además a levantar la suspensión decretada mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-109-2018. Adicionalmente, mediante el resuelvo tercero de la misma resolución, esta Superintendencia decretó una nueva diligencia probatoria, consistente en requerir información al titular.

8. Que, con fecha 17 de diciembre de 2021, y estando dentro de plazo, el titular ingresó un escrito mediante el cual, en lo principal, cumple lo ordenado en el resuelvo tercero de la Res. Ex. N° 7/Rol D-109-2018, dando respuesta a lo solicitado, y adjuntando los siguientes documentos:

- a) Balance General;
- b) Estados Financieros, balance y resultados;
- c) Estado de flujo de efectivo; y
- d) Cronograma de trabajo.

9. Que, por su parte, en el otrosí, solicitó reserva de la información que indica.

10. Que, más adelante, con fecha 31 de marzo de 2021, mediante escrito, el titular acompañó nuevos antecedentes para ser incorporados en el presente procedimiento sancionatorio, consistente en un informe denominado “Informe de estabilidad Taludes Afectados”, de marzo de 2022, elaborado por la empresa Geodrilling.

11. Que, en consecuencia, corresponde tener por incorporados los antecedentes remitidos por el titular, y resolver la solicitud de reserva de información.



## II. SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN

12. Que, en el otrosí del escrito de fecha 17 de diciembre de 2021, el titular solicitó la reserva de la información de los documentos adjuntos, específicamente aquellos individualizados en el punto 1 de la respuesta incorporada en lo principal, esto es: i) Balance General de la Empresa, correspondiente al año 2020; ii) Estados de resultados de la Compañía, respecto al año 2020; iii) Estado de flujos en efectivo, por los años terminados al 31 de diciembre de 2020; y iv) Estado financiero de la Empresa al 31 de diciembre de 2020.

13. Que, para efectos de resolver la presente solicitud de reserva de información, cabe remitirse a lo indicado en considerandos 36 a 44 de la Res. Ex. N° 6/Rol D-109-2018, sobre los fundamentos legales para determinar la procedencia o no de establecer la reserva de información.

14. Que, por su parte, cabe señalar que la solicitud de reserva presentada por el titular, se refiere a información cuya divulgación se relaciona con la satisfacción de un interés público comprometido, consistente en la posibilidad de cualquier persona de acceder a los elementos de juicio que permitan sustentar, eventualmente, la determinación de la sanción aplicable, en concreto, asociados a la capacidad económica del infractor, de conformidad a lo establecido en el artículo 40, letra f), de la LOSMA.

15. Que, para fundar su solicitud, el titular ha señalado que: *"(...) su divulgación afectaría derechos de carácter personal, comercial y económico. En efecto, se trata de antecedentes sensibles y estratégicos que revelan los estados financieros y estructura de costos y márgenes de la Compañía, que de publicarse afectarían seriamente su posición competitiva."*

16. Que, en este sentido, el Consejo para la Transparencia ha expuesto en sus decisiones que la carga de dar cuenta de que concurre alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, es de la parte interesada en la reserva. Al respecto, ha señalado que no basta con la simple alegación de configurarse una causal de reserva, sino que esta debe probarse por quien la alega debido a que de esta circunstancia dependerá la extinción del deber de entregar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse, caso a caso, cómo es que se afecta el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.<sup>1</sup>

17. Que, por lo tanto, en relación a los antecedentes respecto de los que se solicitó reserva de información, la petición genérica del titular no puede ser tenida como fundamentación suficiente para soslayar la aplicación de los principios de publicidad y transparencia, respecto de la totalidad del contenido de los documentos individualizados en el considerando 12 de la presente resolución.

18. Que, no obstante lo anterior, la información recogida por el Estado a través de sus órganos debe operar como un medio para el control y la participación ciudadana en los asuntos públicos, sin que ello implique dañar o abrogar los atributos de

---

<sup>1</sup> Decisiones de Amparo Consejo para la Transparencia, Rol A39-09 y A48-09.



la personalidad,<sup>2</sup> en este caso, de una persona jurídica. En razón de lo anterior, si bien debe rechazarse la petición del titular en los términos originalmente planteados -esto es, respecto de la totalidad del contenido de los documentos indicados-, ello no es impedimento para que esta Administración analice y, eventualmente, decrete reserva de cierta documentación o parte de ella, en virtud del artículo 21, número 2, de la Ley N° 20.285, y en razón de los criterios exigidos por el órgano competente en su jurisprudencia administrativa.

19. Que, en este sentido, el Consejo para la Transparencia ha establecido que, para producirse una afectación a los derechos de carácter comercial o económico, y que, consecuentemente, se configure la causal de reserva del artículo 21, numeral 2, de la Ley N° 20.285, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa:<sup>3</sup>

- a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;
- b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y
- c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

20. Que, en particular, respecto de la información señalada, se observa información relativa a activos (corrientes y no corrientes), pasivos, flujos, cobros, pagos y estados de resultados y balances generales de la sociedad Hidroeléctrica Roblería. En este sentido, a juicio de esta Superintendencia, se trata de información sensible y comercial del titular, por cuya reserva efectivamente existe un significativo interés por resguardar, por corresponder a información financiera relevante y estratégica, que no es conocida, ni fácilmente accesible, para terceros.

21. Que, en consecuencia, se decretará la reserva, manteniendo no obstante la publicidad respecto de la información no referida a precio o valores en los documentos señalados. Lo anterior, ya que se concluye que la divulgación del resto de información no puede afectarle al titular, por cuanto su publicidad no incluirá los valores económicos asociados.

#### RESUELVO:

**I. TENER POR INCORPORADOS** al presente procedimiento sancionatorio, las presentaciones del titular de fechas 17 de diciembre de 2021 y 31 de marzo de 2022, y sus documentos adjuntos, individualizados en los considerandos 8 y 10 de la presente resolución.

**II. ACCEDER PARCIALMENTE A LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN** efectuada por Hidroeléctrica Roblería en el otrosí de su presentación de fecha 17 de diciembre de 2021, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la LOSMA, y en el artículo

<sup>2</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 30 de mayo de 2013, Reclamo de Ilegalidad Rol N° 502-2013, caratulado "SCL Sociedad Concesionaria Terminal Aéreo de Santiago S.A. con Consejo para la Transparencia".


<sup>3</sup> Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).



21, numeral 2, de la Ley N° 20.285, respecto de los valores consignados en los documentos individualizados en el considerando 12 de la presente resolución.

**III. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Miguel Ángel Lara Pereira, en su calidad de representante legal de Hidroeléctrica Roblería SpA, domiciliado para estos efectos en Avenida Alonso de Córdova N° 4355, oficina 701, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.

**IV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la Sra. Carolina Hasbún Campos.



**Antonio Maldonado Barra**  
**Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

RCF

**Carta Certificada:**

- Sr. Miguel Ángel Lara Pereira. Representante legal de Hidroeléctrica Roblería SpA. Avenida Alonso de Córdova N° 4355, oficina 701, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.

**Correo electrónico:**

- Sra. Carolina Hasbún Campos. [REDACTED]

Rol D-109-2018

